

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no púbra, se insertarán oficialmente: asimismo, cualquier anuncio que concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. señor: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Cáceres para procesar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de la renta del papel sellado por el delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon;

Resulta de los antecedentes:

Que en 31 de marzo de 1859 el Gobernador de la provincia dirigió una orden al Alcalde de Serrejon en que le encargaba que, en vista de la denuncia que se le habia cursado sobre que el Visitador del papel sellado le habia exigido una cantidad alzada por la falta del papel correspondiente en la Secretaria de Ayuntamiento, le informase con justificacion de los hechos, remitiéndole el recibo que se le hubiese dado;

De las diligencias practicadas por el Alcalde aparece, que el 27 de marzo fueron recibidos de orden del Alcalde los individuos residentes de los Ayuntamientos desde 1850 en adelante, y mayores contribuyentes, á quienes se manifestó por dicha Autoridad, que segun la certificacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado, que se hizo en aquel acto, los Ayuntamientos de los expresados años habian incurrido en la multa de 500 duros y en el reintegro de 4777 reales por la falta del papel que habian dejado de usar, sin perjuicio del informe reservado que enviaria á la Superioridad; que habiéndose presentado á poco el Visitador, confirmó lo antedicho, previniendo á los contribuyentes que á las diez del día siguiente habian de presentarle todos los libros y escrituras de pertenencia de las fincas

que poseian, bajo la multa de 25 duros, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen si les faltase alguno de los requisitos establecidos, que despues que se retiró el Visitador, se acordó por los concurrentes que el Alcalde y Secretario se avistaran con aquel y vieran el modo de arreglarlo todo lo mejor posible; que hecho esto, volvieron los comisionados manifestando que habian convenido en que se pagasen 4000 reales en vez de la cantidad que antes habia pedido, y el Ayuntamiento tuvo que buscar los 4000 reales á réditos en Casa-Tejada, y que fueron entregados al Visitador en presencia de varios individuos de Ayuntamiento, y del Juez de paz suplente, de los que devolvió 1000 por medio del Secretario, dando en aquel acto una certificacion de la visita;

El Gobernador pasó todos los antecedentes al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Visitador. De la ampliacion de diligencias hecha en el Juzgado aparece, que el Visitador manifestó que la cantidad que le fué entregada se aplicaba al pago de la multa y reintegro del papel que habia de hacerse á la Hacienda, que se le entregaron los 4000 reales en la inteligencia de que podia hacer rebaja en su exigencia, y con el objeto de libertar al Ayuntamiento, y á los contribuyentes de la responsabilidad que queria imponerles.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Visitador de la renta del papel sellado por cohecho, y á los individuos de Ayuntamiento por complicidad en el delito. El Consejo provincial opinó que se concediera la autorizacion, pero el Gobernador la negó respecto al Ayuntamiento de Serrejon y no hizo mencion del Visitador;

Visto el artículo 344 del Código penal, en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ó omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo;

Visto el artículo 316 del mismo Código, en que se imponen al sobornante las penas correspondientes, en los casos respectivos, á los cómplices;

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que aparece justificado que el Ayuntamiento de Serrejon dió al Visitador de la renta del papel sellado 3000 reales para evadir la responsabilidad en que habia incurrido por las faltas observadas en

su archivo, con lo cual se perjudicaron los intereses de la Hacienda, y á los Tribunales de justicia corresponde conocer en el asunto é imponer á los culpables la pena á que se hayan hecho acreedores;

Considerando que una vez remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda, para que procediese á lo que hubiere lugar contra el espresado Visitador, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que una vez concedida pueda la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon, y se declare innecesaria en cuanto al Visitador de la renta del papel sellado;

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1859.—José Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á José Griño Garcia, guarda municipal de Vimbodi, por heridas causadas á unos paisanos á quienes el Alcalde mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado la autorizacion que para procesar al guarda municipal de Vimbodi José Griño Garcia le pidió al Juez de primera instancia de Montblanch.

Resulta:

Que habiéndose oido algunos tiros en las afueras del pueblo de Vimbodi en la noche del 25 de diciembre último, acordó el Alcalde salir con una ronda, compuesta de un Teniente de Alcalde y varios vecinos, entre ellos el guarda José Griño, y habiéndose adelantado esto y dado la voz de «alto» á un grupo que distinguí, fué esta voz secundada por el Alcalde y demas individuos de la ronda, añadiendo aquella Autoridad la de «fuego».

Que al oirla, el guarda disparó su carabina, quedando en su consecuencia heridos dos de los tres hombres que formaban el grupo, y que no habiéndose presentado en actitud hostil, habian si producido las delaciones que en el pueblo se oyeron proban-

do una pistola que cada uno de los heridos llevaba.

Que uno de estos murió á consecuencia de la herida, é instruida sobre el suceso la correspondiente sumaria, se llegó á pedir por el Juzgado, en virtud de providencia de la Audiencia, autorizacion para procesar al Alcalde y guarda mencionados como reos de imprudencia temeraria.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde y la negó para el guarda, fundándose en que no hizo este mas que obedecer la voz de su Gefe inmediato y Gefe de la ronda en aquel momento.

Vistos los párrafos undécimo y décimo del artículo octavo del Código penal vigente, al tenor de los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida y en el ejercicio legitimo de un oficio ó cargo;

Considerando que probado como está y consentido en autos que el guarda José Griño disparó su carabina en virtud de la orden del Alcalde, es evidente que está exento de toda responsabilidad por las consecuencias de su acto, á tenor del artículo citado del Código.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Resulta de los antecedentes, que en

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á varios individuos que como recaudadores ó en otro concepto oficial, intervinieron en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones de Castello del Valle, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á don Manuel Pazos, Alcalde que fué de Castello del Valle, peritos repartidores, recaudadores y demas que con carácter oficial, tuvieron parte en la adulteracion de los repartimientos de contribuciones;

Resulta de los antecedentes, que en 4 de diciembre de 1857 denunció José Garcia

Gonzalez al Promotor fiscal del Juzgado, que el reparto de consumos, segun el cual se habia cobrado la contribucion, era distinto del aprobado por la Superioridad:

Instruyose sumario en averiguacion de los hechos, y de él resultó comprobado que en efecto habia habido las alteraciones denunciadas, y que se habian recaudado cantidades mayores que las comprendidas en el reparto legal, habiéndose verificado la cobranza de la contribucion por el reparto ilegítimo.

De las declaraciones y demas diligencias practicadas se demuestra que las personas por quienes aparece firmado el reparto no eran repartidores nombrados conforme á instruccion, sino que le hicieron por orden del pedáneo de Nocedo, quien manifestó la tenia del Alcalde de Pazos para que se verificase dicha operacion que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por orden del Alcalde de Castrelo don Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribucion, encargándole lo verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fué se le llevó al Alcalde, quien despues de haberse enterado de él se

truccion, sino que le hicieron por orden del pedáneo de Nocedo, quien manifestó la tenia del Alcalde de Pazos para que se verificase dicha operacion que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por orden del Alcalde de Castrelo don Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribucion, encargándole lo verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fué se le llevó al Alcalde, quien despues de haberse enterado de él se le devolvió diciendo que estaba bien hecho; que le llevase al pedáneo para que inmediatamente se le diese al cobrador é hiciera efectiva la cobranza.

El Alcalde Pazos declaró que no habia dado orden á Casalta para que formase el reparto que formó por su propia voluntad; que habiéndose quejado algunas personas de Nocedo de que Casalta habia hecho un reparto cargando á unos y descargando á otros, les dió una orden, cometida al pedáneo, á fin de que nombrase seis personas que rectificasen dicho reparto.

Pidióse autorizacion para proceder contra el pedáneo de Nocedo, que fué concedida por el Gobernador en enero de 1858.

En vista de las nuevas diligencias que con posterioridad se practicaron, conforme á lo propuesto por el Promotor fiscal, el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, y pasó los antecedentes al Gobernador. Pero la Audiencia revocó la inhibicion, y previno al Juez ordinario pasasen las actuaciones al de Hacienda de la provincia. Esté, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde don Manuel Pazos, Ignacio Casalta y demas personas que, como recaudadores ó en otro concepto oficial, hayan tenido parte en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde, y la negó con respecto á los demas.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones ó empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos de la Instruccion de 27 de diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos; 217, conforme al cual para la ejecucion del reparto el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos; 229, en que se establece que las cobranzas, asi de la cantidad repartida como de lo de encabezamiento y arriendo estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento:

Considerando que las personas que firmaron el repartimiento y el que le formó no

particulares, sin que les sea aplicable la garantia concedida á los empleados de no poder ser encausados sin previa autorizacion: Considerando que por mas defectuoso e ilegítimo que sea el reparto bajo el cual se practica la cobranza de la contribucion de consumos en Nocedo, no puede afectar en nada al cobrador, cuyas funciones están limitadas á efectuar la cobranza, sin averiguar si el reparto era ó no legal;

Opinan púde servirse V. E. consultar á S. M. declare innecesaria la autorizacion para procesar á las personas que formaron y firmaron el reparto, y se confirme la negativa en cuanto al cobrador ó cobradores de la contribucion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circulares.

Excmo. señor: S. M. la Reina (que Dios guarde), con presencia de lo manifestado por la Direccion general de Artilleria, se ha dignado mandar que se observe con todo rigor el exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 del reglamento segundo de las Ordenanzas de dicho cuerpo, que dispone que los Gobernadores de las plazas, acompañados de los respectivos Comandantes de artilleria de ellas y del Comisario de Guerra, hagan indispensablemente cada año un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de artilleria, con otras prevenciones muy conducentes al bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor...

Excmo. señor: Atendido lo espuesto por la Direccion general de Artilleria acerca de la conveniencia de que se observe lo prevenido en el art. 82 del tercer reglamento de la Ordenanza del arma, respecto á depósitos en los almacenes y parques, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que se prohiba terminantemente depositar en ellos la pólvora y municiones que tengan sobrantes los cuerpos del ejército, segun lo que está prevenido para toda clase de efectos que no pertenezcan al servicio de dicha arma; con lo que, á la vez que se evitarán gastos y responsabilidad inútiles al cuerpo de Artilleria, se conseguirá que los Gefes de los del ejército cumplan lo que respecto á estraccion de municiones se previene en la Real orden de 17 de agosto de 1857.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor Capitan general de...

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion del Capitan ge-

ser admitido como quinto provincial por el capto de la ciudad de Barcelona en el reemplazo de 1857.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 16 de julio proximo pasado, se ha dignado disponer se signifique á V. E. su Real voluntad, á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo se revoque el acuerdo del Consejo provincial de Barcelona, por el que determinó cubriese plaza de corneta Mateo Sampol y Tomás, el cual deberá continuar sus servicios en el ejército activo hasta extinguir el tiempo de su compromiso, llamándose al mozo que correspondia para servir la plaza de miliciano que aquel no puede cubrir por no tener la talla suficiente.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que la resolucion de este caso sirva de regla general para todos los que, de la propia naturaleza, puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

de miliciano que aquel no puede cubrir por no tener la talla suficiente.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que la resolucion de este caso sirva de regla general para todos los que, de la propia naturaleza, puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

15 de setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 14 de julio último, en la que, consecuente á la Real orden de 17 de noviembre del año proximo pasado, disponiendo se procediese á un ensayo práctico y estudio comparativo de lo escrito sobre la esgrima de la bayoneta, á fin de asegurar mejor la eleccion del testigo que convenga adoptar para el ejército, da cuenta del resultado de dicho ensayo y remite las actas de la Junta nombrada con aquel objeto y teniendo en cuenta que la mayoría de esta encuentra lo mejor y preferible, entre todo lo presente para la enseñanza de la tropa, la traduccion hecha por el profesor del Colegio naval don Antonio Martin, se ha servido, despues de examinada dicha obra, autorizar la admision como texto de la referida traduccion.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.—Circular.

Formado ya el escafalon de Gefes y Oficiales de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 12 de junio último y la Real orden de la misma fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde el día de hoy produzca todos sus naturales efectos con estricta sujecion al art. 6.º del mencionado Real decreto.

2.º Que se publique en el inmediato número del Boletin Oficial de este Ministerio.

3.º Que se oigan las reclamaciones que los interesados presenten en este Ministerio hasta el 31 de octubre proximo.

4.º Que en el mismo plazo presenten sus hojas de servicio y los oportunos justificantes los Gefes y Oficiales que por haber

proceda á la formacion definitiva del escafalon, no dándose curso ya desde entonces, á ninguna solicitud de reclamacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Gefé y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en Fuenmayor de la de Pancorbo á Logroño, termina en la Puebla de Labarca, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Gefé y Consejo provincial de Santander, acerca del anteproyecto de la carretera de Villacarriedo al Soto de Toranzo, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Gefé y Consejo provincial de Santander, acerca del anteproyecto de la carretera de Arredondo al Portillo de Sía, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Gefé y Consejo provincial de Santander, acerca del anteproyecto de la carretera de Arredondo al Portillo de Sía, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Gefé y Consejo provincial de Barcelona, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Arenys de Mar, y pasando por Arenys de Munt y Valgorguina termina en San Celoni, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Gefé y Consejo provincial de...

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Gobierno.—Negociado. 7.º—Vigilancia.—Núm. 1802.

Terminando en 31 de diciembre del corriente año la contrata actual para la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, he dispuesto que se celebre otra nueva para pres- tarse igual servicio desde 1.º de enero á 31 de diciembre, ambos inclusive, del inmediato año 1860. La subasta tendrá lugar el día 6 de noviembre, próximo venidero, á la una de la tarde, en el salon de sesiones de la es- celentísima Diputacion provincial, situado en la calle Mayor, número 115, bajo mi presi- dencia, y asociado de una comision de la Corporacion indicada. Para tomar parte en la subasta se acompañará á cada proposi- cion un documento que acredite haber con- signado en la Caja general de depositos la cantidad de diez y seis mil reales vellon. Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo adjunto. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las doce de la tarde.

Lo que he dispuesto se anuncie al pú- blico llamando licitadores.
Madrid 28 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de . . . habitante en la calle de . . . número . . . cuar- to . . . enterado del anuncio publicado con fecha 28 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, se com- prometo á tomar á su cargo aquel servicio, dando de su cuenta los gastos de papel y demas, con estricta sujecion á los espres- dos requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (en letra).

Fecha y firma del proponente.
Núm. 1815

Encargo á los señores Alcaldes, Guar- dia civil y demas dependientes de mi auto- ridad procuren averiguar el paradero de una mula molina, capa negra, de la marca poco mas ó menos, mucho vientre, almen- drada del cuarto trasero, con una rozadura encima del ojo derecho, propia de don Luis Garcia, y la cual ha desaparecido en la noche del 20 al 21 del actual del molino de La Muchoza, jurisdiccion de Barajas, y se- ñalo que haya sido robada. Si fuere habida, la pondrán inmediatamente en mi conoci- miento.

Madrid 29 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado. 4.º—Minas.—Núm. 2537

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte don Antonio Sanchez, que tiene so- licitadas en la provincia de Granada las in- vestigaciones conocidas con el nombre de *La Meja y La Petra* y teniéndole que notificar el contenido de dos oficios del Gobernador de

la indicada provincia, se le cita por medio de este periódico oficial, para que tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, se presente en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Madrid 25 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Comendador de la Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subas- ta diferentes piezas de paño, alpaca, cortes de chaleco y otros géneros, para hacer pago á don Cándido Rodriguez y compania, de esta corte, de cantidad de maravedis, cuyo re- mate tendrá lugar el día 11 de octubre pro- ximo, en dicho Juzgado del Prado, á las once de su mañana, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber mas porme- nores podrán presentarse en la Escribania de dicho Zozaya, calle del Sacramento, número 10, cuarto bajo, todos los dias no festivos, de doce á dos y media de la tarde.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—466

Ignorándose la habitacion en esta corte de don Juan Abad, Administrador cesante del portazgo de Puente del Rio Alberche, se le cita para que comparezca en el Juzgado del Prado, Escribania de Quintana, para ad- mitir cierta certificacion prevenida en exhor- to del señor Juez de Talavera de la Reina.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, re- frendada del Escribano de número don Fer- min de Arana, y á voluntad de sus dueños, se sacan á pública subasta 2 1/2 acciones de la Sociedad minera, titulada *Los Amigos de Reding*, bajo el tipo de 8000 rs. cada una, estando señalado para su remate el día 24 de octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia de su señoria, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—465.

FABRICA NACIONAL DEL SELKO.

Existiendo en esta fábrica dos mil ocho- cientos cartones gruesos y ya inutilizados, cuyo peso es de ciento cuarenta arrobas, he acordado, previa la oportuna autorizacion de la Direccion general de rentas estancadas, señalar el día 5 del próximo mes de octubre, á las doce del dia, para proceder á la venta por arreas de los mencionados cartones, fijando como tipo minimun el de cinco reales cada una.

Lo que se avisa al público para su co- nocimiento, en la inteligencia que todos los dias no feriados, desde las nueve de la ma- ñana hasta las tres de la tarde, estarán de manifiesto en esla fábrica los cartones cuya venta se anuncia, para los que deseen inter- resarse en ella.

Madrid 27 de setiembre de 1859.—El Administrador Gefe, P. O., Manuel Cavedo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Se arriendan en pública licitacion, el abasto y cobro de los derechos de los artícu- los de consumos, comprendidos en la vigen- te tarifa número 1: en la villa de Cabanillas de la Sierra para el año próximo de 1860 y su Ayuntamiento ha señalado para sus dos remates los dias 9 y 16 del entrante octu- bre, desde las once de su mañana en adelan- te en la casa consistorial, bajo las condicio- nes de la instruccion del ramo.

Cabanillas de la Suña 26 de setiembre de 1859.—Gabriel Guzman.

Alcaldia constitucional de Vallecas.

Autorizado por la superioridad el Ayun- tamiento de Vallecas, arrienda en pública subasta para el año inmediato de 1860, el arbitrio municipal del peso y medida de gra- nos, y ha señalado para sus dos remates los dias 2 y 9 del proximo mes de octubre, de diez á doce de sus mañanas respectivas en la casa consistorial, bajo el pliego de condi- ciones que estará de manifiesto.

Vallecas 27 de setiembre de 1859.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algora, Secretario.

Alcaldia constitucional de Tielmes.

Con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, se arrienda en esta villa para el año próximo de 1860, el abasto y derechos de las especies sujetas á la con- tribucion de consumos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuyos dos remates tendrán lugar los dias 9 y 16 de oc- tubre próximo y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas en la sala consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.
Tielmes 26 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Matias Martinez.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

En los dias 9 y 16 de octubre próximo con orden superior, se subasta en público rema- te el arbitrio de media romana y cántara del vino, de la villa de Santorcaz, para con su producto atender al presupuesto municipal de dicha villa en el año de 1860, cuyo ar- riendo será por todo el año próximo referido, advirtiéndose que las diligencias de remate se- rán de diez á doce de sus mañanas en la sa- la consistorial.

Santorcaz 9 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Calisto Anchuela.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por a Intervencion de arbitrios municipales del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
1969 fanegas de trigo.
999 arrobas de harina de id.
1800 libras de pan cocido.
10451 arrobas de carbon.
115 vacas, que componen 42.094 libras de peso.
875 carneros, que hacen 21.272 li- bras de peso.

Precios de artículos al por mayor y meno en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.	47
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.	47
Tocino añejo, de 108 á 119 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.	47
Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.	47
Aceite, de á 76 1/2 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.	47
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.	47
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.	47
Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.	47
Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.	47
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.	47
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.	47
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.	47
Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.	47
Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.	47

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 25	4 27	rs. fanega.
Algarroba,	á 35	rs. id.
Tipo vendido.		Precios.
Fanegas.		Rs. vn.
50.	0	44
63.	0	42
25.	0	44
33.	0	47
24.	0	43
38.	0	45 1/4
80.	0	46 1/2
100.	0	49 1/2
27.	0	46 1/2
42.	0	46
44.	0	47
40.	0	44
24.	0	44 3/4
31.	0	42
22.	0	44
44.	0	46 1/2
28.	0	48
25.	0	46
30.	0	46
32.	0	42
20.	0	47 1/2
34.	0	47 1/2
46.	0	42
74.	0	43 1/2
27.	0	43
40.	0	47 1/2
50.	0	45 1/2
13.	0	46
43.	0	44
32.	0	44
16.	0	47
107.	0	42 1/2
16.	0	47 1/2
40.	0	43
40.	0	45
38.	0	42
38.	0	39 1/2
29.	0	46
52.	0	42
40.	0	42
34.	0	47
32.	0	44
76.	0	42
48.	0	46 1/2
82.	0	43 1/2
30.	0	41 3/4
50.	0	45
20.	0	41

70. 48
75. 42
40. 46
42. 42
2177
Quedan por vender sobre 2153.
Precio máximo 49.12
Idem mínimo 39.12
Idem medio 44.79

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 28 de setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Table with columns: Evaporacion en las 24 hs., Humedad, Barometre reducido a 0° y milimetros, Temperatura en grandes escalas, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Observacion meteorologica del dia 29 de setiembre de 1859., Barometro en milimetros, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, Estado del cielo.

BOLSA DE MADRID.
Cotizacion del 29 de setiembre de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44.25 c.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 34.20.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-50.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-90.
Idem de segunda id., 12 d.
Idem del personal, id., 10-15 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.
Idem de a 2000 rs., id., 92-23 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales 89 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, no publicado id. 86-50.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-23.
Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-90 p.
Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 83-23 d.
Idem de Almansa a Jativa, id., 83.
Idem del Banco de España, id., 170-50.
Idem de la Sociedad Española, mercantil e industrial, id., 1670.
Idem de la Aurora de España, id., 65.
Idem del Grao de Valencia a Almansa, idem par.
Londres a 90 dias fecha, 50-80 p.
Paris a 8 dias vista, 5-30 p.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaen, Leon, Lerida, Logrono, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.
Setiembre 29 de 1859.
Fondos franceses.
3 por 100. 69-15.
4 1/2 por 100. 95-50.

Los socios don José Trompeta y don Pedro Solfozo, han sido requeridos por segunda vez al pago de los dividendos que de 20 reales por accion de las que poseen, no han satisfecho en los meses de junio, julio y agosto ultimo.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Sociedad minera El Iris Amarillo.
Los socios don José Trompeta y don Pedro Solfozo, han sido requeridos por segunda vez al pago de los dividendos que de 20 reales por accion de las que poseen, no han satisfecho en los meses de junio, julio y agosto ultimo.
Lo cual se publica en el Boletín Oficial con arreglo a lo que previene el artículo 21 de la nueva ley de sociedades mineras.
Madrid 29 de setiembre de 1859.—El Contador Secretario Ambrosio Mendez. 467.

Se saca a publica subasta el arrendamiento de 186 fanegas de tierra labrantia en término de Vallecas. El remate tendra efecto el sabado 13 de octubre proximo a las diez de la mañana en la habitacion de don Manuel Caldeiro, calle de Jacometrezo número 50 quien enterará de las condiciones. 464.

Table with columns: D. Adolfo Vadel, D. Jorge Mallar, El mismo. Lists names and amounts.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de Boletines correspondientes a 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 30 rs. y entre-

gando al mismo tiempo la que posean sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números

GUÍA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estado resúmenes, repartos y apendices los cuadernos de liquidaciones.—Escrita y dedicada a don Marcel Martínez Aleubilla, por Eusebio Freixa.
CONTIENE: Toda la legislacion referente a la Estadística territorial de España que puede interesar a los Ayuntamientos y Juntas periciales tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, áreas, centiáreas y centímetros cuadrados; una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganaderia; esplicacion sobre modo de hacer las tarifas para amillaramientos; formulario de escalas; edictos y oficios para la presentacion de relaciones; instruccion relativa a las dos casillas mandadas añadir a los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redaccion de los repartos; modelo amillaramiento bajo una forma especial a fin de poder anotar en él las altas bajas de las fincas; modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles y el particular el tanto por 100 a que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales; repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de contribuciones acompaña a su circular de 28 de octubre de 1858; apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año; estado resumen num. 4 que ha de acompañarse con el amillaramiento; estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los objetos de imposicion; advertencias sobre los mismos; estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; indicaciones y consejos del autor referentes a dicho estado; descripcion por conceptos de la riqueza imponible; advertencias acerca de la ma, etc. etc.
Cuesta en Lérida cada ejemplar, pidiéndolo al autor directamente, 15 reales en libranzas contra el Tesoro, 16 en sellos de franqueo.
En provincias, comprados en las casas de los corresponsales, costará 18.
No respondo de sellos que no lleguen a mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contienen.
Para hacer los pedidos y remitirlos no hay que poner en los sobres de cartas mas que,
A Eusebio Freixa, Lérida.
Hay ejemplares de venta en imprenta de este periódico.
EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1859.